

gorías existentes («reproductores macho», «reproductores hembra», «gallinas criadas en suelo», «gallinas criadas en jaula», «gallinas campearas», «cebo», «otras»).

10. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación, fuera superior a la capacidad o censo, según proceda, que figura en el Registro de Explotaciones, deberá asegurarse el número real de animales presentes en la explotación.

11. Quedan expresamente excluidas de las garantías de seguro las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes).

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. Las explotaciones aseguradas están obligadas a disponer de un contenedor para depositar los animales muertos, salvo en el caso de explotaciones de ganado equino.

Los contenedores deberán tener una tapa y un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión, así como disponer de una capacidad adecuada al tamaño de la explotación.

El asegurado mantendrá el contenedor en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de conservación.

En el caso de explotaciones avícolas y cunícolas se admitirán congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

El contenedor estará ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación de cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 15 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 15 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurados en el Plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro, la del final de las garantías del anterior.

Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina, ovina, porcina, aviar, cunícola y equina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición Adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados

que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, así como en las Unidades Veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y Caprino.	Cebo industrial	7,58
	Resto de clases	19,50
Aviar.	Aviar de gran tamaño	32,50
	Aviar mayor	1,63
	Aviar medio	0,76
	Aviar menor	0,43
	Aviar pequeño	0,11
Porcino.	Transición de lechones	32,50
	Cebo industrial	17,33
Equino.	Resto de clases	78,00
	Cebo industrial	136,50
Cunícola.	Resto de clases	253,50
	Cebo	5,62
	Resto de clases	16,25

498

ORDEN APA/4238/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas que estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación gestionado por las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas y estén situadas en territorio nacional.

Los animales estarán amparados por las garantías del seguro mientras se encuentren dentro de la explotación declarada en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación, siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

2. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos

cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del Seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación, ganadería o empresa ganadera: Cada una de las empresas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificada zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas y cuya denominación de lidia, asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

Ganaderías Asociadas o Empresas Ganaderas Asociadas: Ganaderías o Empresas Ganaderas de varios titulares que comparten sistemas de explotación y el uso de medios de producción, representadas por el titular de la empresa principal o más antigua, debiendo corroborar, mediante el documento de adhesión, su voluntad de aseguramiento.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, a los efectos de identificación y registro, lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 (B.O.E. de 6 de octubre) y sus modificaciones y cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

A los efectos del seguro, el titular comunicará todos aquellos Códigos de Explotación donde están ubicados, registralmente, la totalidad de los animales que engloba la sigla genealógica de la ganadería.

2. Asimismo, los animales deberán estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990, B.O.E. de 21 de marzo) gestionado por una de las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas, y pertenecer a una ganadería inscrita en dichas Asociaciones, salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas asegurables.

3. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes cada una de las clases definidas en el Artículo 7 de la presente Orden.

4. Las Ganaderías Asociadas o Empresas Ganaderas Asociadas deberán asegurar en una misma póliza, debiendo figurar en primer lugar la ganadería principal o más antigua y las demás en una hoja anexa cada una.

5. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como propietaria de la Empresa Ganadera en el Registro de las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el Anexo III del Real Decreto 479/2004 como: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Registro de las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, y en caso de Ganaderías Asociadas el de la ganadería principal o más antigua.

7. A efectos del seguro se distinguen las siguientes ganaderías:

7.1 Ganaderías A: Aquellas Ganaderías o Ganaderías Asociadas que han lidiado, durante el año anterior al aseguramiento, en las plazas de toros que se relacionan en el anejo IV, al menos:

Dos corridas de toros completas (5 toros lidiados en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo o

Una corrida de toros completa (5 toros lidiados en cada una) y dos novilladas picadas completas (6 novillos en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo.

7.2 Ganaderías B: Las que no cumplen las condiciones del grupo A.

Artículo 3. Animales asegurables.

1. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que encontrándose en la misma, estén identificados a título individual mediante herrado y aparezcan inscritos, a nombre del asegurado en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como en el Libro de Registro de Explotación adecuadamente diligenciado y actualizado.

2. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente,

no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación y en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas asegurables que deberán estar inscritos sólo en el Libro de Registro de Explotación.

3. Las crías de más de seis semanas de vida deben constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos gestora del Libro Genealógico.

4. A efectos del seguro se diferencian las siguientes clases y tipos de animales:

Clase I: Machos Productivos para Lidia.

Machos inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y no toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses, siendo:

Tipo I: Machos aptos para festejos sin picadores desde el herradero hasta los 36 meses.

Tipo II: Machos aptos para festejos con picadores mayores de 36 meses.

Clase II: Animales de Reproducción y Recría.

Tipo I: Sementales: machos inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiente. Se incluyen los toros indultados que se destinan a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

Tipo II: Hembras para cría en pureza:

1. Vacas de vientre: hembras inscritas en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia que se reproducen en pureza, hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

2. Recría: hembras inscritas en el Registro de Nacimientos del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

3. Crías: animales de ambos sexos no herrados, a pie de madre o recién destetados. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el Parte de Nacimientos enviado a la Asociación de Ganaderos gestora del Libro Genealógico.

Tipo III: Cabestros: Bovinos utilizados para el manejo de las reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

Tipo IV: Hembras para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los Registros del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

Tipo V: Sementales razas cárnicas: machos destinados a reproducción por monta natural, pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

5. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales, de cada tipo, de la explotación y de forma independiente en cada una de las ganaderías que integran las Ganaderías Asociadas. En el caso de los machos para lidia deberá declarar los animales que tiene o tendrá al inicio de la temporada taurina y:

5.1 Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses, no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.

5.2 Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses, no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

A efectos del seguro, los requisitos de calificación como ganadería A o B deberán cumplirse de forma conjunta.

Artículo 4. Condiciones técnicas de explotación.

1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones para poder ser aseguradas son las siguientes:

a) Para el manejo de los animales, a efectos del seguro, la explotación deberá disponer de, al menos, dos chiqueros, un corral de achique, una manga de saneamiento, una manga de embarque y un mueco, cajón de curas o cualquier otro sistema que garantice la contención individual de los animales. Estas infraestructuras estarán en condiciones de cons-

trucción y mantenimiento tales que esté garantizada la máxima seguridad laboral para el personal humano que deba entrar en contacto o manejar el ganado.

b) Se considera un único sistema de manejo, extensivo, en el que los animales permanecen exclusivamente en pastoreo, con independencia que sea necesaria una suplementación alimenticia.

c) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados. Dispondrán de parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses de lidia en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

d) Al menos, las camadas de machos para lidiar añojos, erales, utreos, cuatreños, cinqueños y de más edad, así como los sementales que no se encuentren en los lotes de cubrición, estarán separados físicamente entre sí, en cercados independientes, que impidan luchas jerárquicas entre animales de diferentes camadas.

e) Todos los animales, especialmente los machos productivos serán controlados diariamente.

2. Condiciones mínimas de manejo:

a) Los animales estarán sometidos a técnicas ganaderas correctas, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El agua destinada a consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad adecuadas.

c) El traslado de los animales a los pastos deberá realizarse siguiendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas, y siempre que sea posible por vías pecuarias y pasos de ganado.

d) Los elementos, infraestructuras y demás instalaciones de la ganadería deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) Cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas de erradicación de enfermedades de los animales, y en el Real Decreto 1939/2004 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales establecidas por el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma de carácter zootécnico-sanitario estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5. Valor unitario de los animales.

1. Los valores base medios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos establecidos en el anejo I, para cada uno de los tipos y ganaderías.

2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda según la tabla que aparece en el anejo II.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO).

4. El valor unitario será único para cada tipo de animal e igual para todas las ganaderías integrantes de una Ganadería Asociada.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio del animal.

2. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno de lidia se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 8. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán dos clases:

Clase I: Machos productivos para lidia

Clase II: Animales de reproducción y recría.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de la clase elegida que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

El asegurado con explotaciones de dos clases podrá asegurar una sola de ellas, pero caso de asegurar las dos, deberá hacerlo en una única declaración de seguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios máximos a efectos del cálculo del capital asegurado (*)

Ganadería	Clase	Tipo	Valor unitario €/animal
A	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses .	1.230
		Mayor de 36 meses	3.700
	Animales de reproducción y recría.	Sementales	3.700
		Hembras	570
		Cabestros	480
		Hembras cruce industrial .	150
Sementales razas cárnicas .	1.060		
B	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses .	900
		Mayor de 36 meses	2.700
	Animales de reproducción y recría.	Sementales	2.260
		Hembras cría en pureza . .	420
		Cabestros	480
		Hembras cruce industrial .	150
Sementales razas cárnicas .	1.029		

(*) Los valores unitarios mínimos serán del 75% de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valor límite a efectos de Indemnización

Machos productivos para la lidia

Tipo de animal Tramo de edad	% sobre el valor base medio	
	Ganadería A	Ganadería B
Aptos para festejos sin picador:		
Desde el herrado a menor o igual de 12 meses	35	30
Mayor de 12 meses a menor o igual de 24 meses	60	70
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	110	110
Aptos para festejos con picador:		
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	70	60
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	130	110
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	80	75
Mayores de 72 meses	15	10

Animales de reproducción y cría

Tipo de animal Tramo de edad	% sobre el valor base medio	
	Ganadería A	Ganadería B
Sementales:		
Desde 24 hasta 36 meses	40	30
Mayor de 36 hasta 48 meses	65	45
Mayor de 48 hasta 72 meses	130	80
Mayor de 72 hasta 132 meses	170	115
Mayor 132 meses	40	30
Vacas de vientre:		
Mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 72 meses	100	100
Mayor de 72 meses a menor o igual de 120 meses	120	100
Mayor de 120 meses a menor o igual de 168 meses	110	100
Mayor de 168 meses	85	100
Recrías:		
Hembras iguales o mayores de 7 meses y herradas	75	75
Crías:		
Machos y hembras menores de 7 meses	45	45
Cabestros:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 48 meses	100	100
Mayor de 48 meses a menor o igual de 96 meses	125	125
Mayor de 96 meses a menor o igual de 168 meses	100	100
Mayor de 168 meses	75	75
Vacas cruce industrial:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105	105
Mayor de 168 meses	95	95
Sementales razas cárnicas:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	150	150
Mayor de 107 meses	65	65

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEJO III

Valor límite a efectos de indemnización para la garantía adicional de encefalopatía espongiforme bovina

Machos productivos para la lidia

Tipo de animal	% sobre el valor base medio
Aptos para festejos sin picador:	
Desde herrado a menor o igual de 24 meses	33
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	44
Aptos para festejos con picador:	
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	55
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	115
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	60
Mayor de 72 meses	44

Animales de reproducción y cría

Tipo de animal	% sobre el valor base medio
Sementales:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	48
Mayor de 59 meses a menor o igual de 118 meses	83
Mayor de 118 meses a menor o igual de 132 meses	125
Mayor de 132 meses	44
Vacas de vientre:	
Mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105
Mayor de 168 meses	95
Recrías:	
Hembras o iguales o mayores de 7 meses y herradas	65
Crías:	
Machos y hembras menores de 7 meses	50
Cabestros:	
Castrados iguales o mayores a 24 meses, de apoyo a la lidia	95
Vacas cruce industrial:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105
Mayor de 168 meses	95
Sementales razas cárnicas:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	150
Mayor de 107 meses	65

ANEJO IV

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías A

Albacete.
Alicante.
Arlés.
Barcelona.
Bayona.
Bilbao.
Castellón.
Córdoba.
Granada.
Logroño.
Madrid.
Málaga.

Murcia.
Nimes.
Pamplona.
Puerto de Santa María.
Salamanca.
San Sebastián.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

499

ORDEN APA/4239/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de la entrada en matadero dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (Mer ovino y caprino).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (Mer ovino y caprino).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos en el Real Decreto 947/2005 de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Por tanto, identificarán a sus animales y los registrarán en un libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

Asimismo deberán cumplir lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de 16 de septiembre de 1996, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera (BORM n.º 228 de 30 de septiembre de 1996) y sus modificaciones posteriores.

También deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Código de Explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación

Ganadera de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación Ganadera de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que, aún disponiendo de su propio Libro de Registro, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Libro de Registro, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Quedan expresamente excluidas de las garantías del Seguro, las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

8. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Ovina.
Caprina.

Quedan excluidos de las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

9. A efectos del seguro, se establecen las siguientes clases, dentro del sistema de manejo de Explotaciones de ganado ovino y caprino:

Clase de Ganado Reproductores y Recría.

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

10. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por libro de Registro de Explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

11. En el momento de suscribir el Seguro, en las explotaciones de reproductores y recría, el ganadero especificará el número de animales reproductores de la explotación, de acuerdo con los datos de censo que figuran en el Libro de Registro de la explotación.

No obstante, si el número de animales reproductores presentes en la explotación supera el censo que figura en dicho Libro de Registro, deberá asegurarse el número real de animales.

En el caso de las explotaciones de cebo, a efectos de contratación de la póliza, se declarará el número de animales que se ceban en cada rotación.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. En todas aquellas cuestiones del seguro relacionadas, directa o indirectamente, con la sanidad animal, deberá cumplirse lo establecido al efecto por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 99, de 25 de abril).

3. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el Seguro.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

5. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el establecido en el anejo II.

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la